



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 565 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 282-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 147608 y N° Exp. 070269, Opinión Legal N° 005-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rubén Darío Clemente Soto, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 676-2012/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente este me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de octubre del 2011, menciona en la parte de Considerando: **Primer Párrafo:** Que mediante Informe N° 39-2011-GOB.REG.HVCA/CPAD/acic, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, informa al despacho Presidencial respecto a la investigación denominada, presunta falta administrativa cometida por el servidor Rubén Darío Clemente Soto – Ex Encargado del Centro de Salud Ascensión. **Tercer Párrafo:** Mediante Informe N° 138-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DESP-DSPP-SIS, de fecha 27 de julio del año 2010, la Coordinadora Regional de la U.S – SIS-DIRESA-HVCA- Dra. Noelia Camacho Maldonado, informa al Director Regional de Salud de Huancavelica, sobre los problemas relacionados al libro de Caja del Centro de Salud de Ascensión que el responsable de Caja del Centro de Salud Ascensión, es el Sr. Rubén Darío Clemente Soto, (...). **Cuarto Párrafo.-** La Jefa del Centro de Salud de Ascensión Lic. Jenny Vilcapoma Meza, mediante Carta N° 003-2010-JCSA/MRA/UORSH-DIRESA-HVCA, de fecha 30 de junio del año 2010, solicita al Ex Cajero CPC. Rubén Darío Clemente Soto la respectiva entrega de cargo documentada de Caja – pedido que fue reiterado mediante Carta N° 003-2010-JCSA/MRA/UORSH-DIRESA-HVCA, de fecha 04 de agosto del 2010. Del mismo modo, el Órgano de Control Institucional mediante Memorandum N° 115-2010/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 31 de agosto del 2010, le requirió al Sr. Rubén Darío Clemente Soto, informe respecto a la retención de cuenta del SIS, libro de caja y documentación de gastos del Centro de Salud de Ascensión, no existiendo respuesta alguna por parte del ex Cajero, haciendo caso omiso a los requerimientos. Bajo estos parámetros y mediante la resolución mencionada líneas arriba RESUELVE en su Artículo 1°.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al Sr. Rubén Darío Clemente Soto -- Ex Cajero del Centro de Salud de Ascensión.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 565 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 AGO 2016

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 676-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de junio del año 2012 haciendo mención en la parte considerativa: **Primer Párrafo.-** Con Resolución Gerencial General Regional N° 470-2011/GOB.REG.HVCA/GGR y su ampliación de plazo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 740-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Rubén Darío Clemente Soto. **Séptimo Párrafo.-** Sobre la responsabilidad administrativa de don Rubén Darío Clemente Solo – Ex Tesorero del Centro de Salud de Ascensión, *por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al no haber realizado la entrega de cargo libro de caja y documentos sustentatorios de gastos de dinero de fondo del SIS, así como la rendición de gastos, (...), el procesado habiendo sido notificado válidamente con la resolución de apertura de proceso administrativo, no ha cumplido con la entrega de descargo (...).* Por lo que en la parte resolutive RESUELVE en su Artículo 1° IMPONER medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de (12) meses, a don Rubén Darío Clemente Soto.

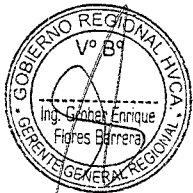
Que, entre los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de reconsideración, manifiesta que en su caso se ha inobservado el plazo de prescripción de la facultad sancionadora que establece el Art. 233.1 de la Ley N° 27444, pues los actos presumiblemente irregulares se desarrollaron entre los años 2011 y siendo que la facultad sancionadora prescribió a los cuatro (04) años de cometida la infracción, esto es el plazo concluye el año 2015; sin embargo la Resolución Gerencial General Regional N° 676-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de julio del año 2012, donde RESUELVE en su Artículo 1° IMPONER Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de doce (12) meses, a Rubén Darío Clemente Soto, el cual fue notificado con Carta N° 104-2012, recepcionando el día lunes 09 de mayo del 2016.

Que, el Derecho al Debido Proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y evidentemente el principio de publicidad de las normas.

Que, en el contexto del Control Administrativo y el comportamiento de los funcionarios públicos existen dos conceptos de particular importancia. Uno de ellos es el de la Responsabilidad, por lo cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del estado, asimismo la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada Responsabilidad y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor a dar cuenta de sus actos. Los titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos. En ese orden de ideas, la responsabilidad financiera es aquella obligación que asume una persona que maneja fondos o bienes públicos de responder ante su superior sobre como desempeñó sus funciones.

Que, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, menciona respecto a los actos firmes en su Artículo 212°.- Acto Firme menciona: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" pues al referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa, se utiliza el término cosa decidida o cosa firme.

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son derecho de defensa y la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 565 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 AGO 2016

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Rubén Darío Clemente Soto contra Resolución Gerencial General Regional N° 676-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

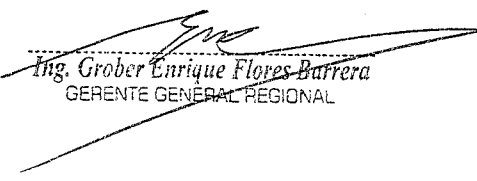
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Rubén Darío Clemente Soto, contra Resolución Gerencial General Regional N° 676-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de julio del 2012, el cual consta que el administrado recepcionó dicha Resolución el día 13 de agosto del año 2012, quedando dicho acto firme (Consentido).

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ